

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, cuando el recurrente se desista expresamente.

DESISTIMIENTO es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, por el particular

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	10
RESOLUTIVOS.....	16

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00868/INFOEM/IP/RR/2018**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00119/NEZA/IP/2018**, mediante la cual solicitó:

“C. Juan Hugo de la Rosa García, solicito se me informe si al personal del H. Ayuntamiento que labora los días obligatorios de descanso establecidos en la Gaceta de gobierno del Estado de México, la pregunta es por que el día 2 de marzo se observo personal con chaleco del H. ayuntamiento en la bola, también solicito las facturas del material proporcionado para las jornadas que se realizan cada sábado como son palas, escobas, brochas o si este material lo proporcionan los directores o trabajadores.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del **“SAIMEX”**.

2. En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Se remite información publica de la solicitud identificada como 00119/NEZA/IP/2018, proporcionada por los servidores públicos habilitados bajo su mas estricta responsabilidad..”
(Sic)*

3. Al tiempo que adjunta el archivo electrónico denominado: *Sol.119_03-16-2018-160959.pdf*; mismo que consiste medularmente en:

Mediante oficio HA/TM/SP/131/2018 de fecha 06 de marzo del año en curso, se solicitó a la Subdirección de Contabilidad y Presupuestos, remitiera la información que nos ocupa.

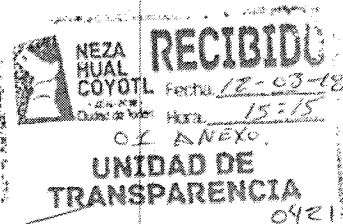
Mediante memorándum HA/TM/SCGP/168/2018, la Subdirección de Contabilidad y Presupuestos bajo su más estricta responsabilidad informa que la información solicitada se encuentra contemplada en la partida 2911 denominada Refacciones, accesorios y herramientas, por tal motivo remito copia simple del Estado de Avance Presupuestal de Egresos Detallado del 01 de enero al 31 de Diciembre del 2017, en lo cual podrá consultar lo solicitado. Ahora bien respecto a las facturas será necesario remitir el número y fecha de las facturas del material adquirido para las jornadas, para poder estar en posibilidades de realizar la búsqueda correspondiente.

Dicho lo anterior se hace hincapié que esta Tesorería Municipal da atención a la Solicitud que nos ocupa de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo con lo antes citado de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación al artículo 131 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito a usted la información derivada de nuestra competencia atendiendo la solicitud de acceso a la información respecto a dicha parte y debiendo turnar la solicitud correspondiente al área competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México.

Derivado de lo anteriormente dicho, se solicita tenga por cumplida la atención a la petición que nos ocupa.

ATENTAMENTE
2018
L.C.P. SONIA LÓPEZ HERRERA
TESORERA MUNICIPAL



Le informo lo siguiente:


En relación a "C. Juan Hugo de la Rosa Garcia, solicito se me informe si al personal del H. Ayuntamiento que labora los días obligatorios de descanso establecidos en la Gaceta de gobierno del Estado de México", no se establece solicitud de información alguna.

En relación a "la pregunta es por que el día 2 de marzo se observo personal con chaleco del H. Ayuntamiento en la bola", le informo que hay diversas áreas del H. Ayuntamiento en las cuales se realizan guardias en días obligatorios de descanso establecidos en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, lo anterior en áreas como Seguridad Ciudadana, de Tesorería como tianguis, mercados, espectáculos, vía pública o de Desarrollo Social como lo son los parques acuáticos, para la prestación de los servicios a la ciudadanía, así como también se habilita a supervisores, verificadores y ejecutores en días y horas inhábiles durante todo el año para cerciorarse que las unidades económicas cumplan con las medidas preventivas y de seguridad obligatorias establecidas en el Bando Municipal

En relación a "también solicito las facturas del material proporcionado para las jornadas que se realizan cada sábado como son palas, escobas, brochas o si este material lo proporcionan los directores o trabajadores." Le informo que el H. Ayuntamiento es el que proporciona el material para las jornadas que se realizan cada sábado para lo cual tendrá que solicitar las facturas de dicho material a la Dirección de Administración y a la Dirección de la Tesorería Municipal.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



NEZAHUALCÓYOTL
GOBIERNO MUNICIPAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA
ZONA NORTE

C. JORGE HEBERTO CERVANTES CHÁVEZ
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ZONA NORTE

4. El día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho la particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** "no se proporciona la información solicitada" (Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "primero de acuerdo al diario oficial se autoriza como día inhábil del 02 de marzo del 2018, solicito se proporcione el acuse de la

circular y la circular donde las áreas y direcciones firmaron de recepción de esta en donde especifica que debe haber guardias y si a las personas que hacen las guardias se les paga el doble como lo indica la ley de trabajo, se solicita la versión publica de las facturas de los materiales que se solicitan en las jornadas del 2016 al 2018" (Sic)

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (02) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.
5. El día tres (03) de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual, no se puso a la vista de la ahora **RECURRENTE** toda vez que serán materia de análisis en la presente resolución.
6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de abril de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de marzo al dieciséis (16) de abril de la presente anualidad; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día veinte (20)

de marzo del presente año, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

9. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

10. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

11. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
12. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
13. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
14. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

15. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

16. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **SUJETO OBLIGADO**, le informara lo siguiente:

- 1) *Si al personal del H. Ayuntamiento que labora los días obligatorios de descanso establecidos en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, la pregunta es por que el día 2 de marzo se observó personal con chaleco del H. ayuntamiento (Sic).*
- 2) *Solicito las facturas del material proporcionado para las jornadas que se realizan cada sábado como son palas, escobas, brochas o si este material lo proporcionan los directores o trabajadores (Sic).*

17. Precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante considera que el presente recurso de revisión quedó sin materia en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

18. El Sujeto Obligado ante el requerimiento hecho por el recurrente envía como respuesta de manera general oficios de diversos servidores públicos en donde

se menciona que remite la copia simple del Estado de Avance Presupuestal de Egresos Detallado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, además, informó que hay diversas áreas en las cuales se realizan guardias en días obligatorios de descanso, posteriormente el recurrente se inconforma argumentando de manera sustancial que se inconformaba por la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, ya que no proporciona la información solicitada.

19. Derivado de lo anterior una vez presentado el recurso de revisión y en etapa de admisión del mismo, el recurrente en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, se desiste del recurso de revisión, como se aprecia en la siguiente imagen:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	05/03/2018 09:50:31	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	05/03/2018 15:18:13	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	16/03/2018 16:19:37	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	16/03/2018 16:23:51	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	20/03/2018 13:40:49	██████████	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	20/03/2018 13:40:49	██████████	Turno a Comisionado Ponente
7	Desistimiento del Recurso de Revisión	21/03/2018 10:34:48	██████████	Recurso de Revisión Desistido
8	Admisión del Recurso de Revisión	02/04/2018 00:11:47	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
9	Manifestaciones	02/04/2018 00:11:47	Sistema INFOEM	Manifestaciones
10	Cierre de la instrucción	13/04/2018 15:03:19	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 10 de 10 registros



Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, México a 21 de Marzo de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00119/NEZA/IP/2018

no darán la respuesta solicitada

ATENTAMENTE

- [REDACTED]
20. De las imágenes antes insertas, se desprende que el recurrente se desiste de la acción promovida en el recurso de revisión, toda vez que se inconformó por medio de éste y de igual manera se desiste del recurso de revisión, este Órgano Garante advierte que se trata de la persona que accionó el derecho, quien es la titular del derecho y que a su vez realizó las acciones antes señaladas, ya que los particulares necesitan registrarse en el SAIMEX para ejercer su derecho de acceso a la información de manera electrónica y se les asigna un usuario y contraseña para que accedan a éste, las cuales son personales y sólo las conoce el interesado, por ello se insiste que quien se desistió fue la persona titular del derecho.
21. En ese orden de ideas, se entiende que el particular, de propia voluntad, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del presente recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el

desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

22. El desistimiento teóricamente es definido como; *renunciar o abandonar el ejercicio de una acción procesal o de un derecho reconocido por ley.*²
23. Se debe tomar en cuenta que el desistimiento de manera más precisa es; un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, por el particular, pero a su vez dicho acto tiene los efectos legales siguientes; la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, es decir, se tendría por no accionado el derecho de acceso a la información y por ende a que no haya acto reclamado, en el caso del recurso de revisión.
24. Sirve de sustento por analogía la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal del País, con número 1a./J. 53/2015 (10a.), que menciona lo siguiente:

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.

*El desistimiento es Proyecto y Dictamen 475/2018 y acum para revisión*¹⁹²*un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de*

¹ “Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso; ...”

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>

abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

Tesis de jurisprudencia 53/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de julio de dos mil quince.

25. Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por haberse desistido la parte recurrente, al manifestarlo en el sistema SAIMEX.

26. En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante estima pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, dado que no es necesario estudiar si existió vulneración en el derecho de acceso a la información pública, en atención a que el recurrente que presentó el recurso de revisión manifiesta su voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello lleva *per se*.

27. Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**³.

28. Por lo anteriormente expuesto, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida, por lo que este Órgano Garante precede a dictar los siguientes:

³ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2018.